

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 (Arc.004.C.1), se dispuso el requerimiento de las entidades incidentadas, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela N° 0067 del 14 de julio de 2020, mediante el cual este despacho amparó los derechos fundamentales de la señora Blanca Ledy Piñeros Castaño; y que dichas requeridas respondieron, excusando su incumplimiento en la demora y falta de diligencia de la otra entidad, es decir, que trasladan la responsabilidad en una y otra. Sírvase proveer.

Noviembre 30 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE CALDAS COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00088-00

Dentro del trámite de la referencia el 18 de noviembre del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se **REQUIRIÓ** a la Doctora **FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA** en su calidad de **Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas** y al Doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** Director de **Historia Laboral de COLPENSIONES**, para que señalaran los motivos por los que el fallo de tutela **N° 0067** emitido por esta dependencia judicial el 14 de julio de 2020 y que dio origen al actual trámite constitucional se está desobedeciendo, y para que realizarán las diligencias

correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

Así mismo, se requirió al Doctor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA** en su calidad de **Gobernador de Caldas** y al Doctor **IVÁN CASTRO LÓPEZ Gerente de Administración de la Información de COLPENSIONES**, respectivamente como superiores jerárquicos de los funcionarios obligados a cumplir la orden de tutela, para que hicieran obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia dieran inicio al correspondiente trámite disciplinario hacia sus subalternos.

Las instituciones requeridas, centraron su defensa en indicar que:

La **Gobernación de Caldas** argumentó que en repetidas ocasiones le ha remitido a COLPENSIONES los legajos necesarios para que proceda a realizar el cálculo actual de la accionante, pero que dicha entidad no ha procedido de tal manera y de acuerdo a sus competencias, que en razón a ello la actualización de la historia laboral de la actora está supeditada a que COLPENSIONES le remita el valor exacto del cálculo actuarial para proceder a cancelarlo.

De otro lado el Gobernador de Caldas Doctor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**, en su condición de superior Jerárquico de la Doctora **FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA** Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas, señaló y allegó prueba de que requirió a su subalterna para que cumpla el ordenamiento dado en la citada sentencia de tutela, así mismo le advirtió que de no proceder de tal manera le iniciaría el respectivo proceso disciplinario.

Por su parte **COLPENSIONES** preciso que no ha realizado el respectivo cálculo actuarial de la señora Blanca Ledy Piñeros Castaño, porque la Gobernación de Caldas no le ha remitido, a pesar de habérselo solicitado, los documentos que le ha requerido para proceder de tal manera y que de esa situación enteró a la solicitante.

Frente a las referidas, manifestaciones ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas, dado que es evidente que en el caso de

marras lo ordenado en el plurimencionado fallo de tutela sigue sin ser atendido y lo que se evidencia es que las entidades requeridas están trasladándose responsabilidades, es decir, entre ellas están endilgándose la obligación por el mencionado incumplimiento, pero no existe evidencia de que a la señora Blanca Ledy Piñeros Castaño le hayan expedido “...*LA CERTIFICACIÓN LABORAL DONDE SE REFLEJE EL TIEMPO DE SERVICIO, EL SALARIO DEVENGADO, LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS VACACIONES DISFRUTADAS, LAS CESANTÍAS, LOS ASCENSOS, Y LAS LICENCIAS, ENTRE OTROS FACTORES NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR*” e “*INFORMADO A LA ACCIONANTE EL TERMINO DONDE SE VEA REFLEJADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL*”.

Consecuencialmente, y al ser palmario que persiste el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada por parte de la **Gobernación de Caldas** y **COLPENSIONES**, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esas instituciones que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al presente trámite incidental frente a la Doctora **FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA** en su calidad de **Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas** y al Doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** Director de **Historia Laboral de COLPENSIONES**, en sus condiciones de obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, esto es, el N° **0067** emitido por esta dependencia judicial el **14 de julio de 2020** y que dio origen al actual trámite constitucional; y frente al Doctor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA** en su calidad de Gobernador de **Caldas** y al Doctor **IVÁN CASTRO LÓPEZ** Gerente de **Administración de la Información de COLPENSIONES**,

superiores jerárquicos de los funcionarios previamente mencionados, por no atender las órdenes que se les dio en el requerimiento previo.

SEGUNDO: **TENER** como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la señora **BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO** promotora del actual trámite, demás documentos allegados por la **Gobernación de Caldas** y **COLPENSIONES** y los que con posterior los extremos procesales aporten al trámite de la referencia.

TERCERO: **DAR** aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3719db3f6afd0150df1ee3a86276433737a10d8b595453f2acc968
685aadd0**

Documento generado en 30/11/2020 01:36:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**